

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS

Acuerdo 484/2025, de 1 de agosto, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar definitivamente la ponencia de valoración de suelo y construcciones de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizada para el término municipal de Lapuebla de Labarca

Por Orden Foral 377/2025, de 20 de junio se aprobó con carácter provisional, la ponencia de valoración de suelo y construcciones de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizada para el término municipal de Lapuebla de Labarca.

En el apartado 2º de la parte dispositiva de la referida orden foral, se ordena su comunicación al Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca, disposición que se realizó con fecha 20 de junio de 2025, siendo recepcionada por el mencionado ayuntamiento el día 23 de junio de 2025.

El artículo 11, apartado 4, del texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado por el Decreto Foral Normativo 2/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, establece un plazo de audiencia de quince días al ayuntamiento respectivo, para que informe lo que estime oportuno. En el plazo habilitado en ayuntamiento no ha presentado ninguna alegación.

El Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la diputación foral va a notificar por correo a los sujetos pasivos los nuevos valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del término municipal de Lapuebla de Labarca.

No obstante lo anterior, en orden a conseguir una mayor seguridad jurídica, se considera conveniente proceder también a su notificación mediante personación, a fin de que en aquellos casos en los que no se haya conseguido la notificación por correo, el sujeto pasivo o persona autorizada pueda recoger en las oficinas públicas que se determinen los nuevos valores catastrales.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Tributos Locales y Catastro.

En su virtud, a propuesta de la segunda teniente de diputado general y diputada foral titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral, en sesión celebrada por el mismo, en el día de hoy

ACUERDO

Primero.- Aprobar la ponencia de valoración de suelo y construcciones de los bienes inmuebles de naturaleza urbana sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizada para el término municipal de Lapuebla de Labarca.

Segundo.- El presente acuerdo será publicado en el BOTHA, correspondiendo al Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca que se le dé la debida publicidad al mismo, mediante la publicación de los correspondientes edictos, tal y como establecen el artículo 11, apartado 6, del texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado por el Decreto Foral Normativo 2/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre y el Decreto Foral 1080/1992, del Consejo de Diputados de 22 de diciembre, en su artículo 15.

Tercero.- A partir de la publicación de la ponencia de valoración, la notificación de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana resultantes de la presente ponencia de valores se practicará por personación del sujeto pasivo o persona autorizada para ello.

A tal efecto, el sujeto pasivo o la persona autorizada podrá personarse en las oficinas del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, sitas en la calle Samaniego número 14 de Vitoria-Gasteiz, para retirar la oportuna notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, se notificará individualmente por correo a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los mismos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Foral 1080/1992, del Consejo de Diputados de 22 de diciembre, en su artículo 17.

Cuarto.- El plazo para la retirada de las notificaciones a que se refiere el apartado anterior será de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOTHA.

Quinto.- Transcurrido el citado plazo de diez días para la retirada de las notificaciones sin que el sujeto pasivo o la persona autorizada al efecto las hubiera retirado, se entenderá a todos los efectos como notificado.

Sexto.- Contra este acuerdo se podrá interponer recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno Foral o, alternativamente, Reclamación Económico-Administrativa ante el Organismo Jurídico Administrativo de Álava, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 y 232 a 245 de la Norma Foral General Tributaria de Álava (Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero).

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de agosto de 2025

Diputado General

RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

Segunda Teniente de Diputado General y Diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos

ITZIAR GONZALO DE ZUAZO

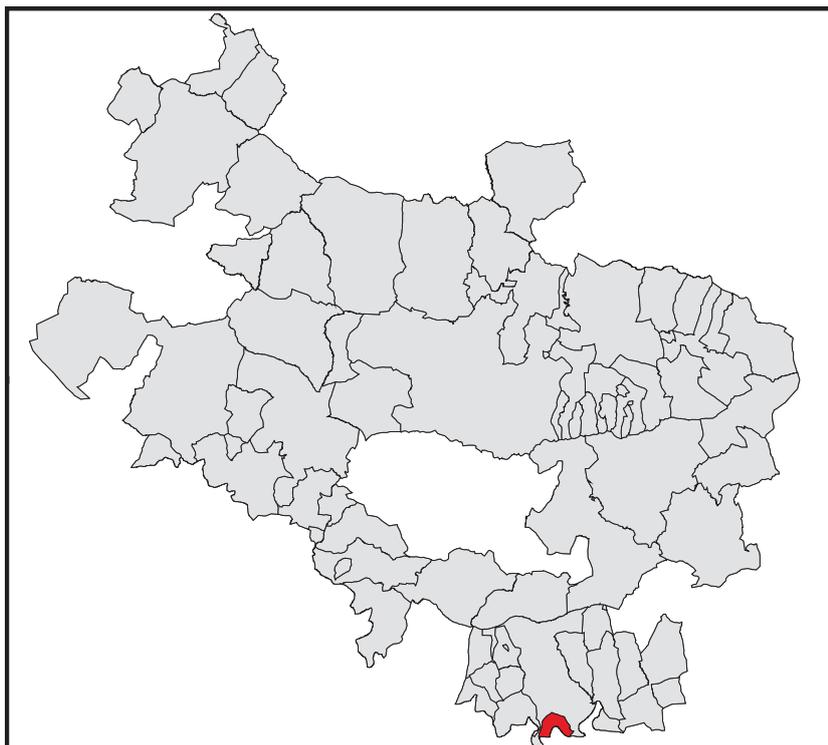
Directora de Hacienda

M^a JOSÉ PEREA URTEAGA



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

ARABAKO FORU ALDUNDIKO UDAL ZERGAK ETA KATASTRO ZERBITZUA
SERVICIO DE TRIBUTOS LOCALES Y CATASTRO DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA



PONENCIA DE VALORACIÓN

TÉRMINO MUNICIPAL

LAPUEBLA DE LABARCA

AÑO

2025

ÍNDICE

I MEMORIA

II CRITERIOS VALORATIVOS

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL SUELO DE NATURALEZA URBANA SUJETO AL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- 1.1. INTRODUCCIÓN
 - 1.1.1 EL MÉTODO RESIDUAL
 - 1.1.2 EL VALOR DE MERCADO
- 1.2. CRITERIOS GENERALES DE VALORACIÓN DEL SUELO
 - 1.2.1 DIVISIÓN EN ZONAS FISCALES DE VALORACIÓN
 - 1.2.2 VALOR DE REPERCUSIÓN Y VALOR UNITARIO. USOS VINCULADOS
 - 1.2.3 ELEMENTOS SIN VALOR DE SUELO
 - 1.2.4 DETERMINACIÓN DE EDIFICABILIDADES
 - 1.2.5 CRITERIOS DE SUBPARCELACIÓN
 - 1.2.6 PARCELAS SIN EDIFICAR, CON CONSTRUCCIÓN RUINOSA E INFRA-EDIFICADAS, SUB-EDIFICADAS Y SOBRE-EDIFICADAS
 - 1.2.7 APROVECHAMIENTO TIPO
 - 1.2.8 SUELO PENDIENTE DE DESARROLLO
 - 1.2.9 SISTEMAS GENERALES Y LOCALES
 - 1.2.10 COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR DEL SUELO
 - 1.2.11 COEFICIENTE DE MERCADO K
 - 1.2.12 REFERENCIA A MERCADO RM
- 1.3. FÓRMULA DE OBTENCIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL SUELO
 - 1.3.1 POR REPERCUSIÓN
 - 1.3.2 POR UNITARIO
 - 1.3.3 DISEMINADO
 - 1.3.4 SISTEMAS GENERALES Y LOCALES

2. DETERMINACION DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

- 2.1. INTRODUCCIÓN
- 2.2. DEFINICIONES
- 2.3. CRITERIOS GENERALES DE VALORACION DE LAS CONSTRUCCIONES
 - 2.3.1 METODO DE VALORACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES
 - 2.3.2 COSTE ACTUAL DEL M² O MÓDULO DE CONSTRUCCIÓN (MBC)
 - 2.3.3 CALIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES
 - 2.3.4 COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES
 - 2.3.5 COEFICIENTE DE MERCADO K
 - 2.3.6 REFERENCIA A MERCADO RM
- 2.4. FÓRMULA DE OBTENCIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN

3. VALOR CATASTRAL TOTAL

- 3.1. COEFICIENTES CORRECTORES DE LOS VALORES DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES
- 3.2. FÓRMULA DE OBTENCIÓN DEL VALOR CATASTRAL

4. INMUEBLES CON FIJACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PRECIO MÁXIMO DE VENTA

ANEXO I CUADRO DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES Y OTROS USOS SIN VALOR DE CONSTRUCCIÓN

ANEXO II CARATULAS DE CALIDADES Y BANDAS DE COEFICIENTES PARA LA OBTENCIÓN DE LA CATEGORÍA

ANEXO III COEFICIENTES DE ANTIGÜEDAD DE LAS CONSTRUCCIONES

ANEXO IV ZONAS FISCALES. VALORES DE REPERCUSIÓN Y VALORES UNITARIOS

ANEXO V DEFINICIONES Y TRATAMIENTO DE DIFERENTES UNIDADES SEGÚN USO

III INFORME TÉCNICO

IV DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

MEMORIA

El ámbito de esta ponencia de valores del suelo y las construcciones se circunscribe a la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana a efectos impositivos del municipio de Lapuebla de Labarca.

La Norma Foral 2/2021, de 29 de septiembre, del impuesto sobre bienes inmuebles dispone en su artículo 6, apartado 2º, que para la determinación de la base imponible, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso pueda exceder de éste.

A su vez el artículo 12, apartado 1º de la citada Norma Foral, señala que los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral de Álava, de oficio o a instancia del ayuntamiento correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquellos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

Como consecuencia, tal modificación requerirá inexcusablemente la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos señalados en el artículo 11, apartado 3º de la misma Norma Foral.

Dichas ponencias deben cumplir el objetivo siguiente: que tanto el valor catastral del suelo vacante como el de los edificios (suelo + construcción) mantengan una relación con el valor que les correspondería en el mercado.

Por Decreto Foral 51/2014, del Consejo de Diputados de 14 de octubre, se aprobaron las normas técnicas de valoración y el cuadro-marco de valores del suelo y de las construcciones, que son los que deben regir los contenidos de las ponencias de valores.

La elaboración de las ponencias de valores se articula sobre un instrumento de trabajo, el módulo M. Por el citado Decreto Foral 51/2014 se aprobó el módulo M, fijándose en 952,00 €/m². A partir de este parámetro, se calculan unos módulos tipo de valores de repercusión para el valor de suelo de: MBR1 = 337,86 €/m² y MBR2 = 207,92 €/m² y un módulo tipo para el valor de la construcción de MBC = 595,00 €/m².

Por tanto, en base a las disposiciones legales anteriormente referenciadas para el término municipal de Lapuebla de Labarca se establecen los siguientes módulos:

MBR2	Módulo básico de repercusión del suelo	207,92 €/m ² construido
MBC	Módulo básico de construcción	595,00 €/m ² construido

VALORES DEL SUELO

Dentro de la banda de coeficientes de valor del suelo establecido por la Norma 19 de las normas técnicas de valoración aprobadas por el Decreto Foral 51/2014 y a la vista del estudio técnico-económico efectuado en el término municipal para determinar los valores del suelo y de las construcciones orientados a una valoración masiva, se han obtenido las siguientes conclusiones:

	USO	SUELO URBANO		SUELO URBANIZABLE		SUELO DISEMINADO
		Máx.	Min.	Máx.	Min.	
V.R.B.	Residencial	30	30	---	---	Vivienda
	Comercial	---	---	---	---	35
	Oficinas	---	---	---	---	Viv. Rural
	Industrial	---	---	---	---	20
	Garajes	---	---	---	---	Otros usos
	Equipamiento	---	---	---	---	15

Valores en €/m² construido con elementos comunes

	USO	SUELO URBANO		SUELO URBANIZABLE	
		Max.	Min.	Max.	Min.
V.U.B.	Residencial	160	40	---	---
	Industrial	35	15	30	30
	Equipamientos	8	8	---	---
	Espacios libres y zonas verdes	5	5	---	---

Valores en €/m² de parcela

Los valores del suelo obtenidos se distribuyen en 12 zonas fiscales, reflejadas en el Anexo IV de esta ponencia, siendo una de ellas la correspondiente al diseminado que comprende a su vez tres valores diferentes. De los valores asignados a cada zona fiscal, se puede descender a un valor en calle o tramo de calle, aplicando un coeficiente o factor de localización que, en su caso, estará recogido en el Anexo IV.

VALORES DE LAS CONSTRUCCIONES

El módulo básico de la construcción MBC fijado para todo el término municipal es el siguiente:

MBC = 595,00 €/m² construido

De acuerdo con lo establecido en la Norma 20 de normas técnicas de valoración aprobadas por el Decreto Foral 51/2014 este módulo corresponde a una tipología constructiva tipo 112 3ª de uso: residencial; clase: vivienda colectiva de carácter urbano; modalidad: edificación en manzana cerrada; categoría o calidad: 3ª o media.

Se establecen cinco (5) categorías de construcción.

Los módulos de construcción aplicables a cada tipología constructiva irán en función de la categoría obtenida y del código de uso, clase y modalidad propios de su tipología, según los coeficientes de la tabla del Anexo I.

CRITERIOS VALORATIVOS

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL SUELO DE NATURALEZA URBANA SUJETO AL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1.1. INTRODUCCIÓN

El Decreto Foral 51/2014, que aprueba las normas técnicas de valoración y el cuadro-marco de valores del suelo y de las construcciones, establece en su Norma 4 qué tipo de suelo se considera de naturaleza urbana a efectos impositivos. En concreto se entiende por tal:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
- c) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del citado Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- d) Los que, no estando incluidos en el apartado anterior, dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- e) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana definidas en la norma 5 del citado Decreto Foral 51/2014.

Se exceptúa de la consideración de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales, definidos en la Norma Foral 2/2021 en su artículo 3, apartado 4º.

La determinación del valor de este suelo puede efectuarse por dos procedimientos:

- 1.1.1. Por la aplicación del método residual
- 1.1.2. Por la obtención del valor de mercado

1.1.1. EL MÉTODO RESIDUAL

El valor de repercusión básico del suelo (VRB) en cada zona fiscal o, en su caso, calle, tramo de calle, zona o paraje, se obtiene mediante el método residual. Para ello se deduce del valor del producto inmobiliario el importe o costes de la construcción existente, los gastos generales y los beneficios de la promoción inmobiliaria.

Desarrollo de la fórmula para la obtención del valor del suelo por el método residual:

$$VMd_n = [(S_{cc_n} \times VRB_n \times Z_{s_n}) + (S_{cc_n} \times MBC \times Cq_n \times Zc_n \times F_0)] \times Zt_n \times K$$

Donde:

VMd _n	Valor de mercado de la muestra n, obtenido a partir de cada muestra del estudio de mercado (€)
S _{cc_n}	Superficie construida de la muestra n, incluida la parte proporcional de elementos comunes correspondiente (m ²)
VRB _n	Valor de repercusión de la muestra n. La incógnita a despejar en la fórmula (€/m ²)
Z _{s_n}	Coefficientes correctores del valor del suelo que correspondan a la muestra n.
MBC	Módulo básico de construcción (€/m ²)
Cq _n	Coefficiente de calidad según tipología y categoría de la tabla de usos que corresponda a la muestra n
Z _{c_n}	Coefficientes correctores del valor de las construcciones que corresponda a cada muestra n
F ₀	Factor de inicio. En uso residencial, es la relación entre el coste de construcción de un edificio tipología "112", categoría 3ª, a fecha de cálculo; y el MBC
Z _{t_n}	Coefficientes correctores de los valores del suelo y de las construcciones
K	Coefficiente de mercado correspondiente a la muestra n

1.1.2. EL VALOR DE MERCADO

La determinación del valor del suelo a precios de mercado se efectúa en función de la información de que se dispone por los estudios de mercado o por la comparación con otros valores del mercado.

Desarrollo de la fórmula para la obtención del valor del suelo por el presente método:

$$VMS_n = S_n \times Ecc_n \times VRB_n \times Z_{s_n}$$

Donde:

VMS _n	Valor de suelo de la muestra n, obtenido a partir de cada muestra de parcela del estudio de mercado realizado (€)
S _n	Superficie de la parcela n (m ²)
Ecc _n	Edificabilidad de la parcela n (m ² /m ²)
VRB _n	Valor de repercusión de la muestra n. La incógnita a despejar en la fórmula (€/m ²)
Z _{s_n}	Coefficientes correctores del valor del suelo que correspondan a la muestra n

1.2. CRITERIOS GENERALES DE VALORACIÓN DEL SUELO

En la ponencia se definen una relación de valores de suelo. Se trata de unos valores básicos de zona fiscal, o de valores derivados de los mismos, que se recogen en el cuadro incluido en el Anexo IV del presente documento.

El Valor de suelo en zona fiscal de valoración es el valor de repercusión básico (VRB) o valor unitario básico (VUB) del suelo en cada una de las zonas fiscales de valoración. Es un valor de referencia que representa las circunstancias medias de la zona fiscal.

1.2.1. DIVISIÓN EN ZONAS FISCALES DE VALORACIÓN

De acuerdo con los criterios de la Norma 7 del Decreto Foral 51/2014, se ha procedido a la división del suelo de naturaleza urbana en las zonas fiscales de valoración que se recogen en el cuadro incluido en el Anexo IV del presente documento, con indicación de los distintos parámetros de valoración. Dichas zonas fiscales de valor se representan gráficamente en los planos correspondientes adjuntos.

1.2.2. VALOR DE REPERCUSIÓN Y VALOR UNITARIO. USOS VINCULADOS

El valor de repercusión para uso residencial corresponde a la unidad de superficie construida (m^2) de dicho uso y, de igual modo, para los usos comercial, oficina, etc. El valor del suelo de las distintas unidades fiscales se obtendrá multiplicando la superficie construida de la unidad fiscal en cuestión por el valor del metro cuadrado de repercusión del suelo.

Cuando exista un único valor de repercusión éste se aplicará a todos los usos que tengan repercusión de suelo.

Cuando existan varios valores de repercusión (residencial, comercial, oficinas, garajes, etc.), el valor de repercusión residencial se aplicará a todos los usos, exceptuando los siguientes:

<i>Usos para valor de repercusión comercial</i>	114, 332, 411, 412, 421, 422, 431, 432, 621, 622, 631, 632, 721, 722
<i>Usos para valor de repercusión de garajes</i>	115, 221, 222
<i>Usos para valor de repercusión de oficinas</i>	311, 312, 321, 322, 331
<i>Usos para valor de repercusión industrial</i>	211, 212, 231, 232

El valor unitario corresponde a la unidad de superficie de suelo (m^2_s). El valor de cualquier parcela se obtendrá, pues, multiplicando su superficie por el valor del metro cuadrado de suelo.

Tanto las zonas, como los valores, ya sean de repercusión y/o unitarios, están reflejados en el Anexo IV.

1.2.3. ELEMENTOS SIN VALOR DE SUELO

En general, los sótanos, semisótanos y construcciones en el subsuelo no tendrán repercusión de suelo, siempre y cuando no se especifique lo contrario en el Anexo V de la presente ponencia de valores.

Tampoco tendrán valor de suelo los usos 521, 522, 1032, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, ni en caso de suelo diseminado el 1041 y aquellas construcciones con uso exclusivamente agrícola. En zonas valoradas por VUB, las unidades fiscales podrán tener repercusión de suelo si son la única de la parcela / subparcela, o en caso de que el reparto legal de aprovechamiento del suelo así lo indique.

No se asignará valor de suelo ni valor de construcción, por entenderse incluido en el valor de la vivienda, a las superficies construidas destinadas a trasteros o camarotes, siempre que estén en:

- a) Edificación de uso rural y ubicada en planta de entrecubierta.
- b) Edificación de vivienda colectiva, excepto los trasteros que cumplan cualquiera de estas condiciones:
 - que tengan instalaciones de agua, luz y saneamiento
 - que estén comunicados con la vivienda
 - que tengan una superficie mayor de 30 m²
 - que sean segunda, tercera o más unidad de trastero

No se asignará valor de suelo al resto de las superficies construidas destinadas a trasteros o camarotes que estén en edificación de vivienda colectiva y que, no estando incluidas en el apartado anterior, su único destino posible sea el de trastero o camarote.

1.2.4. DETERMINACIÓN DE EDIFICABILIDADES

A los efectos del cálculo de la superficie potencial construible, se ha considerado la edificabilidad permitida por el planeamiento, referida a cada ordenanza municipal.

En el caso de los sistemas generales de equipamientos y de espacios libres y zonas verdes, se estará a lo dispuesto en el apartado 1.3.4 de esta ponencia de valores.

1.2.5. CRITERIOS DE SUBPARCELACIÓN

Las parcelas se subparcelarán:

- a) Cuando estén afectadas por distintas zonas fiscales de valor.
- b) Cuando estén afectadas por distintas situaciones de carácter urbanístico que afecten a la valoración del suelo.
- c) Cuando estando ubicadas en una zona fiscal de valor unitario, a parte de las mismas les sea de aplicación alguno de los coeficientes correctores del valor del suelo D) "Fondo excesivo", E) "Superficie distinta a la mínima" o F) "Inedificabilidad temporal" descritas en la Norma 10.2 del Decreto Foral 51/2014, siempre que ello no contravenga la normativa urbanística.

Estas subparcelas se crearán a los meros efectos de la valoración catastral. Por lo tanto, las parcelas objeto de subparcelación como consecuencia de lo anteriormente expuesto no serán susceptibles de división ni segregación sin la correspondiente licencia municipal que lo autorice. Así mismo, las subparcelas resultantes como consecuencia de lo anteriormente expuesto en ningún caso serán susceptibles de registro como finca independiente sin la pertinente licencia municipal de segregación, de división o de la que pudiera corresponder en cada caso.

1.2.6. PARCELAS SIN EDIFICAR, CON CONSTRUCCIÓN RUINOSA E INFRA-EDIFICADAS, SUB-EDIFICADAS Y SOBRE-EDIFICADAS

PARCELAS SIN EDIFICAR

En el caso de parcelas que se encuentren en zonas fiscales valoradas por repercusión, el valor de las parcelas sin edificar estará determinado por la edificabilidad asignada a las mismas por el planeamiento y el valor de repercusión (VRB) de la zona fiscal correspondiente, además de por los coeficientes correctores que les puedan afectar definidos en la ponencia.

En el caso de parcelas que se encuentren en zonas fiscales valoradas por unitario, el valor del suelo se obtendrá por aplicación de dicho valor unitario (VUB) a la superficie de la parcela, además de los coeficientes que le puedan afectar definidos en la ponencia.

PARCELAS CON CONSTRUCCIÓN RUINOSA

Las parcelas cuyas construcciones estén en estado ruinoso se valorarán considerando el valor del suelo como suelo vacante, según el apartado anterior, tanto si las mismas se ubican en zonas fiscales valoradas por repercusión como por unitario.

PARCELAS INFRA-EDIFICADAS

Se considerará parcela infra-edificada aquella en la que su uso es disconforme con el asignado por el planeamiento, no tiene carácter de permanencia (edificaciones de gran antigüedad, estado de conservación muy deficiente, fuera de ordenación total o parcialmente, ...) y la edificabilidad materializada es inferior al 10 % de la establecida por el planeamiento o de la media generalizada de la calle o zona en la que se encuentra.

En el caso de parcelas que se encuentren en zonas fiscales valoradas por repercusión, se valorarán aplicando el valor de repercusión de la zona fiscal a la edificabilidad de la parcela.

En el caso de parcelas que se encuentren en zonas fiscales valoradas por unitario, el valor del suelo se obtendrá por aplicación de dicho valor unitario (VUB) a la superficie de la parcela.

En estos casos no se valorará la construcción, salvo que tenga más de 10 m² construidos.

PARCELAS SUB-EDIFICADAS

Se considerará parcela sub-edificada aquella que no cumple con las condiciones para ser considerada infra-edificada y no alcanza el límite de edificación permitido por el planeamiento urbanístico.

Si se encuentran en zonas fiscales valoradas por repercusión y se trata de parcelas en las que lo edificado resulta acorde con lo establecido en el planeamiento en vigor, se valorará la edificabilidad no agotada en los siguientes casos:

- a) Cuando se lleve a cabo una construcción o promoción en fases diferentes.
- b) Cuando dicha edificabilidad forme una entidad con cuota separada en la división en propiedad horizontal.
- c) Cuando se trate de vuelo no materializado que pueda materializarse sin demoler la construcción existente.
- d) Cuando se dé cualquier otra circunstancia equiparable a las anteriores.

En zonas fiscales de valoración por repercusión si lo edificado, teniendo carácter de permanencia, no resulta acorde con lo establecido en el planeamiento en vigor e imposibilita la materialización de la edificabilidad no agotada, esta última no se valorará. En caso de que no imposibilite dicha materialización o no tenga carácter de permanencia se valorará según el párrafo anterior.

Si las parcelas se encuentran en zonas fiscales valoradas por unitario, se valorarán aplicando el valor unitario que les corresponda a los metros cuadrados de suelo de las mismas.

PARCELAS SOBRE-EDIFICADAS

Si éstas se encuentran en zonas fiscales valoradas por repercusión, se valorarán aplicando el valor de repercusión de la zona fiscal correspondiente a los metros cuadrados de construcción realmente edificados de cada uso.

Si se encuentran en zonas fiscales valoradas por unitario, se valorarán aplicando dicho valor unitario a los metros cuadrados de suelo de las mismas, pudiéndose multiplicar por un coeficiente de sobre-edificación. Dicho coeficiente se obtendrá por la relación de la edificabilidad materializada sobre la designada por el Plan.

1.2.7. APROVECHAMIENTO TIPO

Las parcelas ubicadas en áreas de reparto cuyo suelo se valore por repercusión y no hayan adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico, se valorarán al 85 por ciento del aprovechamiento tipo del área de reparto que les corresponda, mientras persista dicha condición, e independientemente de los coeficientes que le sean de aplicación.

1.2.8. SUELO PENDIENTE DE DESARROLLO

Cuando se trate de terrenos en los que no se den las condiciones urbanísticas precisas para poder ser urbanizados y edificados de forma inmediata, su valor catastral será el resultado de aplicar al valor catastral del suelo alguno de los siguientes coeficientes:

- a) En el suelo urbanizable:
 - 0,20 si no dispone de Plan Parcial definitivamente aprobado
 - 0,30 si cuenta con Plan Parcial definitivamente aprobado, pero no con el correspondiente instrumento de gestión que atribuya los beneficios y cargas a cada una de las parcelas
 - 0,60 con Proyecto de Reparcelación, pero sin Proyecto de Urbanización
 - 0,80 con Proyecto de Urbanización
- b) En el suelo urbano:
 - 0,75 sin Plan Especial de Reforma Interior definitivamente aprobado, cuando resulte de obligada formulación
 - 0,75 sin Proyecto de Urbanización definitivamente aprobado, cuando sea necesario para ejercitar el derecho a edificar
 - 0,80 con Proyecto de Urbanización

1.2.9. SISTEMAS GENERALES Y LOCALES

Las parcelas, tanto las de equipamiento como las de espacios libres y zonas verdes, tendrán su propio valor unitario, que se aplicará a toda la superficie de la parcela. No obstante lo anterior, cuando estén ubicadas en zonas valoradas por repercusión, podrán ser valoradas por este método de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.3.4 de esta ponencia de valores.

1.2.10. COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR DEL SUELO (Z_{sn})

Suelo valorado por repercusión. - Dado que el valor de repercusión lleva inherente la mayoría de los condicionantes, tanto intrínsecos como extrínsecos, del valor del producto inmobiliario, únicamente se podrán aplicar los coeficientes A y B de los definidos en el apartado siguiente.

Suelo valorado por unitario. - Como consecuencia de las particularidades del mercado de suelo, que lo hacen específico dentro del conjunto del mercado inmobiliario, se aplicarán, cuando proceda, los coeficientes correctores enumerados en este apartado.

No obstante, los coeficientes A, B, C, D, E y F no serán de aplicación para suelos pendientes de desarrollo, recogidos en el apartado 1.2.8.

Coefficiente A) Parcelas con varias fachadas a vía pública

Para la valoración de parcelas sin edificar con más de una fachada y formando una o más esquinas, se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes:

A-1	Dos fachadas	1,10
A-2	Tres o más fachadas	1,15

Coefficiente B) Longitud de fachada

En las parcelas cuya longitud de fachada sea inferior a la mínima establecida por el planeamiento, se aplicará un coeficiente corrector igual a L/LM , siendo L la longitud de la fachada y LM la longitud mínima definida por el planeamiento o, en su caso, en esta ponencia de valores (Anexo IV).

En ningún caso se aplicará un coeficiente inferior a 0,60.

Campo de aplicación: No se aplicará en caso de parcelas en esquina. Sólo para edificación en manzana cerrada, o en el caso de unifamiliares de carácter urbano, para edificación en línea o manzana cerrada, tanto para parcelas edificadas como sin edificar. En el caso de parcelas sin edificar, se aplicará el corrector resultante al producto del valor unitario por la superficie de la parcela

Coefficiente C) Forma irregular

Cuando las características geométricas de una parcela impidan o dificulten la obtención del rendimiento previsto en el planeamiento, se aplicará un coeficiente corrector de 0,85.

Campo de aplicación: Sólo será de aplicación en parcelas sin edificar, tanto con tipo de ordenación de manzana cerrada como de edificación abierta. La dificultad de obtención del rendimiento previsto será considerada de

forma global, es decir, el impedimento para agotar las condiciones de edificabilidad tiene que afectar al rendimiento final establecido para la parcela.

Coefficiente D) Fondo excesivo

En las parcelas ordenadas para edificación en manzana cerrada, a aquellas con fondo superior al normal, cuyo aprovechamiento depende de él, se aplicarán los siguientes coeficientes:

$F = F_n$	1,00
$F_n < F \leq 1,5 F_n$	0,95
$1,5 F_n < F \leq 2 F_n$	0,90
$2 F_n < F \leq 4 F_n$	0,85
$4 F_n < F$	0,80

Siendo F : fondo de la parcela F_n : fondo normal del municipio o zona

Coefficiente E) Superficie distinta a la mínima

En las parcelas ordenadas para edificación abierta, con superficie distinta de la mínima establecida por el planeamiento, se podrán aplicar los siguientes coeficientes:

$S/SM \leq 2$	1,00
$S/SM > 2$	0,70 (aplicable a la superficie en exceso de 2 SM)

Siendo S : superficie de la parcela SM : superficie mínima establecida

Coefficiente F) Inedificabilidad temporal

En caso de parcelas o subparcelas no edificadas que, por circunstancias urbanísticas o legales debidamente justificadas, resulten total o parcialmente inedificables y mientras subsista esta condición, se aplicará a la parte afectada el coeficiente 0,60, salvo que dichas circunstancias hayan sido ya tenidas en cuenta en la determinación del valor de la zona.

Campo de aplicación: En parcelas sin edificar, siempre que el ayuntamiento determine la suspensión temporal de licencias de obra por plazos superiores a un año.

No será de aplicación en suelos pendientes de desarrollo, en los que sean de aplicación los coeficientes del apartado 1.2.8.

1.2.11. COEFICIENTE DE MERCADO K

En una obra nueva, cuando la misma es fruto de una promoción inmobiliaria, el coeficiente de mercado comprende el conjunto de gastos y beneficios derivados de la propia actividad de promoción inmobiliaria y que no son asignables al proceso constructivo propiamente dicho.

En segundas y posteriores ventas o cuando una obra nueva no es fruto de una promoción inmobiliaria, el coeficiente de mercado es aquel que relaciona el valor de mercado con la suma del valor del suelo y la

construcción depreciada en función de la antigüedad, conservación u otras circunstancias que pudieran afectar al inmueble.

Los valores de k contemplados en la presente ponencia son:

- a) En zonas cuyo suelo es valorado por VUB $k = 1,00$
- b) En zonas cuyo suelo es valorado por VRB
 - Suelo sin edificar $k = 1,00$
 - Suelo en proceso de edificación $k = 1,41$
 - Suelo edificado $k = 1,41$
 - Diseminado $k = 1,00$

1.2.12. REFERENCIA A MERCADO RM

Coefficiente que minorra el valor resultante de aplicar los coeficientes y factores anteriores conduciendo el valor catastral por debajo del valor de mercado.

El valor de RM contemplado en la presente ponencia es $RM = 0,71$.

1.3.-FÓRMULA DE OBTENCIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL SUELO

1.3.1. POR REPERCUSIÓN

- a) En parcela edificada y agotada la edificabilidad:

$$VCS_n = SCC_n \times VRB_n \times ZS_n \times K \times RM$$

Donde:

- VCS_n Valor catastral del suelo de la unidad fiscal n (€)
- SCC_n Superficie construida de la unidad fiscal n, incluida la parte proporcional de elementos comunes correspondiente (m^2 .)
- VRB_n Valor de repercusión básico que corresponda a la zona fiscal en la cual se ubica la unidad fiscal n (€/m².)
- ZS_n Coeficientes correctores del valor del suelo que correspondan a la unidad fiscal n
- K Coeficiente de mercado correspondiente a la unidad fiscal n
- RM Referencia a mercado adoptada

- b) En parcela sin edificar:

$$VCS_n = S_n \times Ecc_n \times VRB_n \times ZS_n \times K \times RM$$

Donde:

- VCS_n Valor catastral del suelo de la parcela n (€)
- S_n Superficie de la parcela n (m²s)
- Ecc_n Edificabilidad de la parcela n (m²c/m²s)

VRB _n	Valor de repercusión básico que corresponda a la zona fiscal en la cual se ubica la unidad fiscal n (€/m ² c)
Zs _n	Coefficientes correctores del valor del suelo que correspondan a la parcela n
K	Coefficiente de mercado correspondiente a la parcela n
RM	Referencia a mercado adoptada

c) En parcela edificada, pero sin haber agotado la edificabilidad.

Se presentan dos situaciones:

1. En el caso de parcelas subedificadas en las que, según lo dispuesto en el apartado 1.2.6 de esta ponencia, la edificabilidad no agotada no deba ser valorada, se procederá igual que en el apartado a) anterior.
2. En el caso de parcelas infraedificadas o subedificadas en las que según lo dispuesto en el apartado 1.2.6 de esta ponencia la edificabilidad no agotada deba ser valorada, la parte edificada se tratará de acuerdo al apartado a) anterior, y lo que resta por edificar, como en el apartado b) anterior.

1.3.2. POR UNITARIO

En parcela edificada o sin edificar:

$$VCS_n = S_n \times VUB_n \times Zs_n \times K \times RM$$

Donde:

VCS _n	Valor catastral del suelo de la parcela n (€)
S _n	Superficie de la parcela n (m ² s)
VUB _n	Valor unitario básico que corresponda a la zona fiscal en la cual se ubica la unidad fiscal n (€/m ² s)
Zs _n	Coefficientes correctores del valor del suelo que correspondan a la parcela n
K	Coefficiente de mercado correspondiente a la unidad fiscal n
RM	Referencia a mercado adoptada

1.3.3. DISEMINADO

Para las edificaciones levantadas fuera del núcleo urbano y de las áreas residenciales o industriales ubicadas dentro de las zonas fiscales, el valor del suelo imputable a dichas edificaciones se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$VSI_n = Scc_n \times VRB_n \times K \times RM$$

Donde:

VSI _n	Valor de suelo imputable a la edificación n (€)
Scc _n	Superficie construida de la edificación n (m ² c)
VRB _n	Valor de repercusión básico que corresponda a la zona fiscal de suelo diseminado, según uso (€/m ² c)
K	Coefficiente de mercado correspondiente a la unidad fiscal n
RM	Referencia a mercado adoptada

No serán de aplicación ninguno de los correctores, coeficientes ni factores expuestos en los apartados 1.2.8 y 1.2.10.

Los valores de repercusión adoptados según usos para el municipio de Lapuebla de Labarca son:

<i>Diseminado destinado a vivienda</i>	35 €/m ²
<i>Diseminado destinado a vivienda rural</i>	20 €/m ²
<i>Diseminado destinado a otros usos distintos de vivienda</i>	15 €/m ²

La superficie teórica de la parcela que está sujeta al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana se obtendrá dividiendo la superficie construida total de las edificaciones en la parcela, sujetas a dicho impuesto, entre la edificabilidad teórica adoptada para el municipio y este tipo de suelo.

Si la superficie teórica así obtenida resulta menor que la de la parcela, la diferencia entre ambas estará sujeta al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

La edificabilidad teórica adoptada para el diseminado del municipio de Lapuebla de Labarca es de 0,10 m²/m².

1.3.4. SISTEMAS GENERALES Y LOCALES

El artículo 54 de la Ley 2/2006, de junio de suelo y urbanismo del Gobierno Vasco indica que constituyen la red de sistemas generales el conjunto de elementos dotacionales integrantes de la ordenación estructural establecida por el planeamiento general, y en particular, los espacios libres, los equipamientos colectivos públicos, los equipamientos colectivos privados y las infraestructuras y redes de comunicación, cuya funcionalidad y servicio abarcan más de un ámbito de planeamiento.

Por otra parte, el artículo 57 de la citada Ley define por red de sistemas locales el conjunto de elementos dotacionales, en particular espacios libres, equipamientos colectivos públicos, infraestructuras, redes de comunicación, y equipamientos colectivos privados, definidos por la ordenación pormenorizada, y cuya función se puede circunscribir al uso y servicio predominante de los residentes en un área o sector concreto.

No obstante, a efectos de esta ponencia de valores, se establecen unas zonas fiscales específicas para los equipamientos, y otra para los espacios libres y zonas verdes.

Dependiendo de la zona fiscal donde estén integradas la valoración de las mismas será como sigue:

- a) En zona fiscal de equipamiento o de espacios libres y zonas verdes las parcelas tendrán su propio valor unitario, que se aplicará a toda la superficie de la parcela.
- b) En una zona fiscal residencial o industrial:

1. Suelo tratado por repercusión

Tomará el valor de repercusión de la zona fiscal en la que se encuentre.

Para las parcelas edificadas, se aplicará el valor de repercusión de la zona a toda la superficie construida, aunque ésta fuera mayor que la asignada por el planeamiento.

Las parcelas sin edificar destinadas a equipamiento o a espacios libres y zonas verdes, adoptarán la edificabilidad asignada o definida por el planeamiento, y en el caso de que no la tengan será de 0,20

m^2_c/m^2_s , para las de equipamiento sin especificar y de $0,10 m^2_c/m^2_s$, máxima para los espacios libres y zonas verdes.

En ambos casos, parcelas edificadas y sin edificar, se podrá aplicar al valor del suelo un coeficiente de reconversión (factor de localización) que lo equipare a otra zona fiscal de equipamiento o espacios libres y zonas verdes de características similares.

2. Suelo tratado por unitario

Las parcelas tomarán el valor unitario de la zona, que se aplicará a la superficie de la parcela. Se podrá aplicar al valor del suelo un coeficiente de reconversión (factor de localización) que lo equipare a otra zona fiscal de equipamiento o de espacios libres y zonas verdes de características similares.

2. DETERMINACION DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

2.1. INTRODUCCION

Para la determinación del coste de las construcciones, la normativa vigente establece un procedimiento basado en:

- a) El coste actual del m² de construcción, equivalente al de una edificación de uso: residencial; clase: vivienda colectiva de carácter urbano; modalidad: en manzana cerrada y calidad: media (Categoría 3ª). Tipología 112.3 del cuadro de coeficientes del valor de las construcciones (Anexo I).
- b) Las equivalencias entre los distintos tipos de construcción según su uso, clase, modalidad o destino y calidad y el definido como tipo en el párrafo anterior (según lo recogido en el cuadro de coeficientes del Anexo I).
- c) La aplicación de unos coeficientes correctores del valor de las edificaciones, que recojan las circunstancias que se especifican en los apartados siguientes.

Dado que los cuadros anteriores están fijados por Decreto Foral 51/2014, debe fijarse solamente el coste actual del m² de la construcción tipo (o módulo) y señalar aquellos elementos objetivos (carátulas de calidades del Anexo II) a utilizar para definir, en cada caso concreto, la calidad aplicable a una edificación determinada.

2.2. DEFINICIONES

Se entiende como superficie construida, la superficie incluida dentro de la línea exterior de los paramentos perimetrales de una edificación y, en su caso, de los ejes de las medianerías, deducida la superficie de los patios de luces.

Los balcones, terrazas, porches y demás elementos análogos, que estén cubiertos, se computarán al 50 por ciento de su superficie, salvo que estén cerrados por tres de sus cuatro orientaciones, en cuyo caso se computarán al 100 por cien.

No se computarán como superficie construida los espacios de altura inferior a 1,50 metros.

En la superficie construida de cada elemento de la división de propiedad horizontal se incluirá, en su caso, la parte proporcional de elementos comunes que lleve asociada la construcción.

En el caso de rampas y escaleras, se computará la superficie proyectada en horizontal en cada uno de los forjados.

En el caso de los depósitos de líquidos y gases, dada su naturaleza constructiva, la unidad de valoración será el volumen construido calculado en metros cúbicos y en el de los silos y depósitos para sólidos, la unidad de valoración será la tonelada métrica.

Las superficies construidas en planta de entrecubierta tendrán su correspondiente valor de construcción en función del uso atribuido de acuerdo con el Anexo I de la presente ponencia de valores, salvo que sean camarotes o trasteros definidos en el punto 1.2.3.

2.3. CRITERIOS GENERALES DE VALORACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

2.3.1. METODO DE VALORACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Para valorar las construcciones por el método de reposición, se calculará su coste actual en función del módulo (MBC), el uso y categoría, depreciado por la antigüedad, estado de conservación, carácter histórico-artístico y demás circunstancias contempladas en la ponencia de valores que corrijan su valor.

Con el fin de posibilitar la realización de valoraciones masivas, las construcciones se clasificarán de acuerdo con el cuadro al que se refiere el Anexo I de esta ponencia.

Cuando las especiales características de una construcción no permitan su identificación con alguno de los tipos definidos en el cuadro antes citado, ni su asimilación a ninguna de las modalidades definidas, se realizará una valoración singularizada.

2.3.2. COSTE ACTUAL DEL M² O MÓDULO DE CONSTRUCCIÓN (MBC)

El coste actual del m² de construcción perteneciente al tipo de edificación de uso: residencial; clase: vivienda colectiva de carácter urbano; modalidad: en manzana cerrada y de calidad: media (categoría 3ª) tipología 112.3 del cuadro de coeficientes del valor de las construcciones (Anexo I) se fija para el término municipal de Lapuebla de Labarca y para el año 2025 en 595,00 €/m² construido.

$$\text{MBC} = 595,00 \text{ €/m}^2 \text{ construido}$$

2.3.3 CALIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES

En la tabla expuesta en el Anexo I, o cuadro de coeficientes aplicables a las construcciones según su uso, clase y modalidad o destino, se establecen cinco (5) categorías o calidades de construcción aplicables a todo el término municipal.

La categoría de una edificación se obtiene automáticamente en base a las características constructivas que posee, recogidas en la carátula de calidades de cada ficha catastral realizada para cada tipo de edificio según uso predominante y multiplicando los coeficientes resultantes entre sí, redondeando, tanto los productos intermedios como el final, a dos decimales. El producto obtenido se compara con las bandas designadas para cada categoría.

En el Anexo II de esta ponencia se encuentran definidas las carátulas de calidades, así como las bandas de coeficientes, para la obtención de la categoría de los edificios según su uso predominante: vivienda colectiva - vivienda unifamiliar - vivienda rural - oficina industrial - pabellón industrial.

Las unidades fiscales adoptarán la calidad de los edificios y construcciones en los que se hallan ubicados.

Edificios singulares: cuando las especiales características de una construcción no permitan su identificación con alguna de las categorías definidas en el Anexo II, la obtención de la categoría se hará de forma directa y por comparación. La asignación de esta categoría se realizará por el personal técnico del Servicio de Tributos Locales y Catastro.

2.3.4. COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES ($Z_{c,n}$)

Los coeficientes correctores a aplicar, en su caso, son:

Coeficiente G) Antigüedad de la Construcción

El valor tipo asignado a cada unidad fiscal se corregirá anualmente aplicando un coeficiente que pondere la antigüedad de la construcción, teniendo en cuenta el uso que corresponde a cada unidad fiscal según el Anexo I y la calidad o categoría constructiva.

Estos coeficientes se encuentran recogidos en la tabla expuesta en el Anexo III.

El período de antigüedad se expresará en años completos transcurridos desde la fecha de su construcción, reconstrucción o rehabilitación integral, ponderado en función de sus reformas parciales (total, media o mínima) según la fórmula indicada al final del presente apartado. A los efectos de la actualización de los valores de la ponencia, la antigüedad se considerará a fecha 1 de enero del año siguiente al de la aprobación de dicha ponencia y sucesivos.

El coeficiente de antigüedad debe variar en función del grado de intervención en la rehabilitación o reforma, y para ello, es necesario establecer un marco único de definición de las posibles reformas y de lo que podría entenderse como rehabilitación. Para ello se distinguen los siguientes supuestos:

Rehabilitación integral

Cuando las obras de reforma se ajusten a lo estipulado como rehabilitación en el planeamiento o normativa municipal vigente, y en su defecto, cuando la cuantía económica de las obras supere el 75% de la cantidad que supondría realizar esa misma obra de nueva planta, y además sus características constructivas permitan suponer que, en uso, función y condiciones de construcción, han alcanzado una situación equivalente a su primer estadio de vida. El índice de antigüedad de la construcción en este caso será el que corresponda a la fecha de rehabilitación.

Reforma total

Cuando las obras de reforma afecten a elementos fundamentales de la construcción suponiendo un coste superior al 50% e inferior o igual al 75% de la cantidad que supondría realizar esa misma obra de nueva planta.

Reforma media

Cuando las obras de reforma afecten a fachada o a algún elemento que suponga alteración de las características constructivas, y suponiendo un coste superior al 25% e inferior o igual al 50% de la cantidad que supondría realizar esa misma obra de nueva planta.

Reforma mínima

Cuando las obras de reforma afecten a elementos constructivos no fundamentales, suponiendo un coste inferior o igual al 25% de la cantidad que supondría realizar esa misma obra de nueva planta.

En las reformas y rehabilitaciones sucesivas dentro de un mismo edificio, la fecha de antigüedad a efectos de la aplicación del coeficiente G se calculará teniendo en cuenta el año de ejecución y el grado de intervención de las citadas reformas y rehabilitaciones.

La aplicación de estos coeficientes afectará a todo el municipio, y la fórmula de corrección que se contempla es la siguiente:

$$F_a = F_c + (F_r - F_c) i$$

Siendo: F_a Fecha de antigüedad a efectos de aplicación del coeficiente
 F_c Fecha de construcción
 F_r Fecha de reforma
 i Coeficiente que contempla el tipo de reforma, que adoptará los siguientes valores:
 $i = 0,25$ con reforma mínima
 $i = 0,50$ con reforma media
 $i = 0,75$ con reforma total
 $i = 1,00$ en caso de rehabilitación integral

Coficiente H) Estado de conservación

Normal 1,00

Construcciones que, a pesar de su edad, cualquiera que fuera ésta, no necesitan reparaciones importantes.

Regular 0,85

Construcciones que presentan defectos permanentes, sin que comprometan las normales condiciones de habitabilidad y de estabilidad.

Deficiente 0,50

Construcciones que precisan reparaciones de relativa importancia, comprometiendo las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad.

Ruinoso 0,00

Construcciones manifiestamente inhabitables o declaradas legalmente en ruina.

El campo de aplicación de estos coeficientes correctores será todo el ámbito municipal y para todo tipo de construcción, excepto para las valoradas de forma singular.

2.3.5 COEFICIENTE DE MERCADO K

Este coeficiente, descrito en el apartado 1.2.11 de esta ponencia de valores, se aplicará también a la construcción.

2.3.6. REFERENCIA A MERCADO

Este factor, descrito en el apartado 1.2.12 de esta ponencia de valores, se aplicará también a la construcción.

2.4. FÓRMULA DE OBTENCIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN

El valor catastral de la construcción se obtendrá en función de la superficie construida con la parte proporcional correspondiente de los elementos comunes, del módulo de construcción, del coeficiente adquirido en función del uso y la categoría y de los coeficientes correctores, además del coeficiente de mercado (K) y el factor de referencia a mercado (RM) ya definidos en los apartados correspondientes a la obtención del valor del suelo.

$$VCC_n = Scc_n \times MBC \times Cq_n \times Zc_n \times K \times RM$$

Donde:

VCC _n	Valor catastral de la construcción de la unidad fiscal n (€)
Scc _n	Superficie construida de la unidad fiscal n, incluida la parte proporcional de elementos comunes correspondiente (m ² c)
MBC	Módulo básico de construcción (valor adoptado para Lapuebla de Labarca en 2025: MBC = 595,00 €/m ² c)
Cq _n	Coficiente de calidad según tipología y categoría de la tabla de usos que corresponda a la unidad fiscal n
Zc _n	Coficientes correctores del valor de las construcciones que correspondan a la unidad fiscal n
K	Coficiente de mercado correspondiente a la unidad fiscal n
RM	Referencia a mercado

3. VALOR CATASTRAL TOTAL

3.1 COEFICIENTES CORRECTORES DE LOS VALORES DEL SUELO Y DE LAS CONSTRUCCIONES (Z_{t_n})

Determinadas características intrínsecas y extrínsecas de los inmuebles afectan de igual forma al suelo y a las construcciones, por lo que los coeficientes correctores que hacen referencia a las mismas deben ser aplicados a los valores de uno y otras.

Dichos coeficientes correctores son:

Coefficiente I) Depreciación funcional o inadecuación

Se aplicará en caso de construcción, diseño, uso o instalaciones inadecuados y, en particular, en los casos de viviendas antiguas no rehabilitadas y con superficie superior al doble de la normal en su tipo. El límite para la aplicación de este coeficiente se fija en 200 metros cuadrados construidos. También se podrá aplicar en el caso de que las condiciones especiales del edificio imposibiliten o hagan no rentable su ampliación para obtener la superficie máxima permitida. Se aplicará el coeficiente 0,80.

Coefficiente J) Viviendas y locales interiores

En aquellas viviendas y locales considerados como interiores por abrir todos sus huecos de luces a patios de luces y de manzana en edificación cerrada, según la definición recogida en el Anexo V, se aplicará el coeficiente de 0,75.

Coefficiente K) Fincas afectadas por cargas singulares

En caso de fincas con cargas singulares, por formar parte de conjuntos oficialmente declarados histórico-artísticos o estar incluidas en catálogos o planes especiales de protección, se podrán aplicar los siguientes coeficientes, en función del grado de protección:

- *Protección integral* (la naturaleza de la intervención posible es la de conservación; se permiten obras de reparación, restauración, mantenimiento o consolidación de sus elementos): 0,70
- *Protección estructural* (la naturaleza de la intervención posible es la de cambio de uso o redistribución): 0,80
- *Protección ambiental* (la naturaleza de la intervención posible es la de renovación por vaciado o sustitución interior incluso la reproducción formal del cerramiento exterior): 0,90

Este coeficiente no será de aplicación en caso de que se permita su demolición total, aun cuando se impongan a la nueva construcción condiciones tales como acabados exteriores, ritmos de huecos u otras similares.

Coefficiente L) Fincas afectadas por situaciones especiales de carácter extrínseco

Para fincas afectadas por futuros viales, inconcreción urbanística, expropiación, reparcelación, concertación o fuera de ordenación por uso y mientras persista tal situación, que deberá ser justificada anualmente, se aplicará el coeficiente 0,80, salvo que dichas circunstancias hayan sido tenidas en cuenta en esta ponencia de valores.

Este coeficiente no será de aplicación en aquellas parcelas a las que se haya aplicado cualquiera de los coeficientes del apartado 1.2.8.

Cuando se trate de suelo sin edificar o suelo valorado por unitario, este coeficiente será incompatible con el coeficiente F).

Coeficiente M) Fincas afectadas por situaciones especiales de carácter intrínseco

Para bienes arrendados sometidos a régimen de prórroga forzosa, así como para bienes gravados con usufructos que condicionen el valor del producto inmobiliario, concesiones administrativas o cualquier otra circunstancia de carácter similar, se aplicará el coeficiente 0,70, mientras no se arbitren a través de la normativa tributaria oportuna, otros mecanismos compensativos que tengan en cuenta el especial régimen jurídico de dichos inmuebles.

La aplicación de este coeficiente exige prueba por parte del interesado, de la existencia de las circunstancias a que se refiere.

Coeficiente N) Apreciación o depreciación económica

Este coeficiente se aplicará para adecuar los resultados obtenidos por aplicación de las normas precedentes a la realidad del mercado inmobiliario, evaluando casos de sobreprecio en el producto inmobiliario, por razones contrastadas de alta demanda en el mercado, inexistencia de otro producto similar por alta calidad en las características constructivas y también para evaluar un bajo precio por falta de mercado y caída en desuso; todo ello enmarcado en zonas determinadas y concretas que podrán definirse en su caso, según tipologías o usos de edificación, y en concreto en supuestos evidentes de depreciación económica de los recogidos para este coeficiente en el apartado 2 de la Norma 14 del Decreto Foral 51/2014, que se produzcan a partir de la aprobación de esta ponencia de valores.

Coeficientes de apreciación $1,80 \geq N > 1,00$

Coeficientes de depreciación $1,00 > N \geq 0,50$

En el anexo V se establece el tratamiento de diferentes unidades fiscales en función de su ubicación, uso o características y la correspondiente aplicación del coeficiente N en los supuestos citados en ese anexo.

Cuando concurren dos o más coeficientes de los considerados en este apartado, sólo se podrá aplicar uno de ellos, salvo en el caso de los coeficientes J), M) y N). En los demás casos de concurrencia se optará por el que presente mayor disminución del valor.

3.2. FÓRMULA DE OBTENCIÓN DEL VALOR CATASTRAL

El valor catastral total será la suma de los valores catastrales del suelo y de la construcción, corregidos por los coeficientes definidos en el punto 3.1 de este apartado, aplicados según las disposiciones previstas en la presente ponencia de valores.

$$VCT_n = (VCS_n + VCC_n) \times Zt_n$$

Donde:

VCT _n	Valor catastral total de la unidad fiscal n (€)
VCS _n	Valor catastral del suelo de la unidad fiscal n (€)
VCC _n	Valor catastral de la construcción de la unidad fiscal n (€)
Zt _n	Coefficientes correctores de los valores del suelo y de las construcciones que correspondan a la unidad fiscal n

4. INMUEBLES CON FIJACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PRECIO MÁXIMO DE VENTA

En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

Para la aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior se exige la prueba del precio máximo de venta, para lo cual será necesario aportar certificación acreditativa del mismo expedida por el órgano competente, referida al 1 de enero del año en que se produjo el acto que motive la valoración, así como la fecha de terminación del régimen de protección a que estuviese acogido el inmueble.

ANEXO I

CUADRO DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

EDIFICIOS			CATEGORÍA				
USO	CLASE	MODALIDAD	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1 Residencial	11 Viviendas colectivas de carácter urbano	111 Edificación abierta	1,72	1,38	1,05	0,90	0,75
		112 En manzana cerrada	1,63	1,32	1,00	0,85	0,70
		113 Trasteros	0,60	0,52	0,45	0,40	0,37
		114 Locales en estructura	0,60	0,52	0,45	0,40	0,37
		115 Garajes	0,60	0,52	0,45	0,40	0,37
	12 Viviendas unifamiliares de carácter urbano	121 Edificación aislada o pareada	1,97	1,58	1,20	1,05	0,90
		122 En línea o manzana cerrada	1,87	1,50	1,15	1,00	0,85
		123 Garajes y porches en planta baja	1,05	0,87	0,68	0,57	0,45
		124 Viviendas prefabricadas	1,31	1,05	0,80	0,70	0,55
	13 Edificación rural	131 Uso exclusivo de vivienda	1,35	1,12	0,90	0,75	0,60
		132 Viviendas prefabricadas	1,31	1,05	0,80	0,70	0,55
	14 Prefabricadas y otras	141 Resto viviendas	1,15	0,92	0,70	0,61	0,50
		142 Resto viviendas	1,15	0,92	0,70	0,61	0,50
	2 Industrial	21 Fábricas, almacenes, talleres, granjas...	211 Almacenes, talleres y granjas.	0,75	0,62	0,50	0,43
212 Fábricas			0,85	0,72	0,60	0,50	0,40
22 Garajes, aparcamientos		221 Garajes y porches en planta baja	1,15	0,92	0,70	0,60	0,50
		222 Aparcamientos	0,85	0,68	0,50	0,42	0,35
23 Servicios de transportes		231 Estaciones de servicio	1,80	1,52	1,25	1,12	1,00
		232 Estaciones, puertos y aeropuertos	2,55	2,17	1,80	1,52	1,25
24 Construcciones auxiliares		241 Construcciones auxiliares	0,60	0,52	0,45	0,40	0,30
		242 Construcciones auxiliares	0,60	0,52	0,45	0,40	0,30
3 Oficinas	31 Edificio exclusivo	311 Oficinas múltiples	2,00	1,72	1,45	1,22	1,00
		312 Oficinas unitarias	2,20	1,87	1,55	1,32	1,10
	32 Edificio mixto	321 Unido a vivienda	1,80	1,32	1,25	1,07	0,90
		322 Unido a industria	1,40	1,20	1,00	0,77	0,55
	33 Banca y seguros	331 En edificio exclusivo	2,95	2,52	2,10	1,80	1,50
		332 En edificio mixto	2,65	2,27	1,90	1,62	1,35
4 Comercial	41 Comercios en edificio mixto	411 Locales comerciales	1,65	1,42	1,20	1,02	0,85
		412 Galerías comerciales	1,85	1,57	1,30	1,10	0,90
	42 Comercios en edificio exclusivo	421 En una planta	2,40	2,05	1,70	1,45	1,20
		422 En varias plantas	2,20	1,87	1,55	1,32	1,10
	43 Mercados y Supermercados	431 Mercados	2,00	1,72	1,45	1,22	1,00
		432 Supermercados e Hipermercados	1,80	1,55	1,30	1,10	0,90
5 Deportes	51 Cubiertos	511 Deportes varios	2,10	1,80	1,50	1,20	0,90
		512 Piscinas	2,30	1,97	1,65	1,40	1,15
	52 Descubiertos	521 Deportes varios	0,70	0,57	0,45	0,32	0,20
		522 Piscinas	0,90	0,75	0,60	0,47	0,35
	53 Auxiliares	531 Vestuarios, depuradoras, calefacción, ...	1,50	1,27	1,05	0,87	0,70
54 Espectáculos deportivos	541 Stadiums, Plazas de Toros	2,40	2,05	1,70	1,45	1,20	
	542 Hipódromos, Canódromos, Velódromos, ...	2,20	1,87	1,55	1,32	1,10	
6 Espectáculos	61 Varios	611 Cubiertos	1,90	1,60	1,35	1,12	0,95
		612 Descubiertos	0,63	0,53	0,45	0,35	0,25
	62 Clubs, salas de fiestas, discotecas	621 En edificio exclusivo	2,65	2,27	1,90	1,62	1,35
		622 Unido a otros usos	2,20	1,87	1,55	1,32	1,10
	63 Cines y Teatros	631 Cines	2,70	2,30	1,90	1,62	1,35
		632 Teatros	2,55	2,17	1,80	1,55	1,30
7 Turismo	71 Con residencia	711 Hoteles, Hostales, Moteles	2,65	2,27	1,90	1,62	1,35
		712 Aparthoteles, Bungalows	2,85	2,45	2,05	1,75	1,45
		713 Restaurantes	2,40	2,05	1,70	1,45	1,20
	72 Sin residencia	721 Bares y Cafeterías	2,00	1,72	1,45	1,22	1,00
		722 Casinos y Clubs Sociales	2,60	2,25	1,90	1,62	1,35
	73 Exposiciones y reuniones	731 Exposiciones y Congresos	2,50	2,15	1,80	1,52	1,25
732 Exposiciones y Congresos		2,50	2,15	1,80	1,52	1,25	
8 Sanidad y Beneficencia	81 Sanitarios con camas	811 Sanatorios y Clínicas	3,15	2,70	2,25	1,92	1,60
		812 Hospitales	3,05	2,60	2,15	1,82	1,50
	82 Sanitarios varios	821 Ambulatorios y Consultorios	2,40	2,05	1,70	1,45	1,20
		822 Balnearios, Casas de baños	2,65	2,27	1,90	1,62	1,35
	83 Benéficos y asistenciales	831 Con residencia (asilos, residencias, ...)	2,45	2,12	1,80	1,52	1,25
		832 Sin residencia (comedores, clubs, guarderías, ...)	1,95	1,67	1,40	1,20	1,00
9 Culturales y Religiosos	91 Culturales con residencia	911 Internados	2,40	2,05	1,70	1,45	1,20
		912 Colegios Mayores	2,60	2,25	1,90	1,62	1,35
	92 Culturales sin residencia	921 Escuelas, Colegios, Facultades	1,95	1,67	1,40	1,20	1,00
		922 Bibliotecas y Museos	2,30	1,97	1,65	1,40	1,15
	93 Religiosos	931 Conventos y Centros parroquiales	1,75	1,50	1,25	1,07	0,90
		932 Centros de culto	2,90	2,45	2,00	1,70	1,40
10 Edificios Singulares	101 Histórico-Artísticos	1011 Monumentales	2,90	2,45	2,00	1,70	1,40
		1012 Ambientales o Típicos	2,30	1,97	1,65	1,40	1,15
	102 De carácter oficial	1021 Administrativos	2,00	1,72	1,45	1,22	1,00
		1022 Representativos	2,40	2,05	1,70	1,45	1,20
	103 De carácter especial	1031 Penitenciarios, militares y varios	2,20	1,87	1,55	1,32	1,10
		1032 Obras de urbanización interior	0,15	0,125	0,10	0,075	0,05
		1033 Subestación eléctrica	0,14	0,10	0,06	0,045	0,03
		1034 Depuradora de aguas	1,45	1,10	0,73	0,48	0,22
		1035 Campings	0,12	0,10	0,08	0,06	0,04
		1036 Campos de Golf	0,05	0,04	0,03	0,022	0,015
		1037 Jardinería	0,08	0,06	0,05	0,035	0,025
		1038 Silos y Depósitos para sólidos (T.M.)	0,14	0,12	0,10	0,077	0,055
		1039 Depósitos de líquidos y gases (M3)	0,13	0,11	0,09	0,067	0,045
		104 Edificios menores	1041 Edificios menores de carácter auxiliar	0,37	0,32	0,27	0,22

ANEXO I

OTROS USOS SIN VALOR DE CONSTRUCCIÓN

77 Edificabilidad y parcela		7771	Edificabilidad residencial
		7772	Edificabilidad comercial
		7773	Edificabilidad oficinas
		7774	Edificabilidad garajes
		7775	Edificabilidad industrial
		7777	Parcela, solar

ANEXO II

CARÁTULAS DE CALIDADES para la obtención de la CATEGORÍA

VIVIENDAS COLECTIVAS

CERRAMIENTOS FACHADAS	ASCENSOR	INSTALACIONES ESPECIALES	INSTALACIONES ENERGÉTICAS	GARAJE COLECTIVO	ESPACIOS DE COMUNES	SANITARIOS COMPLETOS	CARPINTERIA EXTERIOR	ESTADO DE CONSERVACIÓN	URBANIZACIÓN PARTICULAR
FACHADAS TIPO I	NO TIENE O INSUFICIENTE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE O ES INSUFICIENTE	NINGUNO O SOLO ASEO	CARPINTERIA TIPO I	BUENO	NO TIENE
FACHADAS TIPO II	SUFICIENTE CON BARRERAS ARQ.	RECOGIDA NEUMÁTICA BASURAS	INDIVIDUAL	COMUN/ SIN ACCESO DIRECTO ASCENSOR	TIENE BÁSICOS MÍNIMOS	UNO	CARPINTERIA TIPO II	REGULAR	MÍNIMA
FACHADAS TIPO III	SUFICIENTE SIN BARRERAS ARQ.	SEGURIDAD Y VIGILANCIA	CENTRAL	PROPIO SIN ACCESO DIRECTO ASCENSOR	TIENE MÁS DE LOS BÁSICOS	UNO MAS ASEO O DOS	CARPINTERIA TIPO III	MALO	BUENA
FACHADAS TIPO IV	>SUFICIENTE	DOMOTICA MEDIA U OTRAS	INDIVIDUAL MAS OTRA/S	COMUN CON ACCESO DIRECTO ASCENSOR	ESCALERA POR CADA MANO O + SERVICIO	DOS MAS ASEO O TRES	CARPINTERIA TIPO IV	MUY MALO	MUY BUENA
FACHADAS TIPO V		DOMOTICA COMPLETA U OTRAS	CENTRAL MAS OTRA/S	PROPIO CON ACCESO DIRECTO ASCENSOR	PRESTACIONES EXTRA	MÁS DE TRES	CARPINTERIA TIPO V		

SUPERFICIE	S < 75	75 ≤ S < 130	130 ≤ S < 175	175 ≤ S < 200	S ≤ 200
	0,95	1,00	1,05	1,10	1,15

AÑO DE CONSTRUCCIÓN	ANTERIOR A 1945	DE 1945 A 1980	POSTERIOR A 1980
	0,80	0,90	1,00

VIVIENDAS UNIFAMILIARES

CERRAMIENTOS FACHADAS	ASCENSOR	INSTALACIONES ESPECIALES	INSTALACIONES ENERGÉTICAS	GARAJES	SUPERFICIE	SANITARIOS COMPLETOS	CARPINTERIA EXTERIOR	ESTADO DE CONSERVACIÓN	URBANIZACIÓN PARTICULAR
FACHADAS TIPO I	NO TIENE	NO TIENE	INDIVIDUAL O COLECTIVA + OTRA/S	ANEXO INCORPORADO	S > 250 m ²	NINGUNO O SOLO ASEO	CARPINTERIA TIPO I	BUENO	NO TIENE
FACHADAS TIPO II	ASCENSOR O ELEVADOR	RECOGIDA NEUMÁTICA BASURAS	INDIVIDUAL O COLECTIVA	EN EDIFICIO A PARTE	S ≤ 250 m ² S > 200 m ²	UNO	CARPINTERIA TIPO II	REGULAR	MÍNIMA
FACHADAS TIPO III		SEGURIDAD Y VIGILANCIA	NO TIENE	NO TIENE	S ≤ 200 m ² S > 150 m ²	UNO MAS ASEO O DOS	CARPINTERIA TIPO III	MALO	BUENA
FACHADAS TIPO IV		DOMOTICA MEDIA U OTRAS			S ≤ 150 m ² S > 100 m ²	DOS MAS ASEO O TRES	CARPINTERIA TIPO IV	MUY MALO	MUY BUENA
FACHADAS TIPO V		DOMOTICA COMPLETA U OTRAS			S ≤ 100 m ²	MÁS DE TRES	CARPINTERIA TIPO V		

VIVIENDAS RURALES

CERRAMIENTOS FACHADAS	ASCENSOR	INSTALACIONES ESPECIALES	INSTALACIONES ENERGÉTICAS	ANEXOS	SUPERFICIE	SANITARIOS COMPLETOS	CARPINTERIA EXTERIOR	ESTADO DE CONSERVACIÓN	URBANIZACIÓN PARTICULAR
FACHADAS TIPO I	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	GARAJE	S > 250 m ²	NINGUNO O SOLO ASEO	CARPINTERIA TIPO I	BUENO	NO TIENE
FACHADAS TIPO II	ASCENSOR O ELEVADOR	RECOGIDA NEUMÁTICA BASURAS	INDIVIDUAL	NO TIENE	S ≤ 250 m ² S > 200 m ²	UNO	CARPINTERIA TIPO II	REGULAR	MÍNIMA
FACHADAS TIPO III		SEGURIDAD Y VIGILANCIA	INDIVIDUAL MAS OTRAS	TRASTERO O ALMACÉN	S ≤ 200 m ² S > 150 m ²	UNO MAS ASEO O DOS	CARPINTERIA TIPO III	MALO	BUENA
FACHADAS TIPO IV		DOMOTICA MEDIA U OTRAS		ANEXOS AGRÍCOLAS	S ≤ 150 m ² S > 100 m ²	DOS MAS ASEO O TRES	CARPINTERIA TIPO IV	MUY MALO	MUY BUENA
FACHADAS TIPO V		DOMOTICA COMPLETA U OTRAS		OTROS	S ≤ 100 m ²	MÁS DE TRES	CARPINTERIA TIPO V		

ANEXO II

OFICINAS INDUSTRIALES

CERRAMIENTOS FACHADAS	MATERIAL DE CUBIERTA	INSTALACIONES ENERGÉTICAS	CARPINTERIA EXTERIOR	ESPACIOS INCORPORADOS	VIVIENDA INCORPORADA	URBANIZACIÓN O ZONA DE JARDÍN	ESTADO DE CONSERVACIÓN
FACHADAS TIPO I 1,10	PLANA O INVERTIDA 1,05	INDIVIDUAL MÁS OTRAS 1,10	CARPINTERIA TIPO I 1,10	NO TIENE 1,00	SÍ 1,05	MUY BUENA 1,15	BUENO 1,00
FACHADAS TIPO II 1,05	INCLINADA TEJAS 1,00	AIRE ACONDICIONADO O CLIMATIZADO 1,05	CARPINTERIA TIPO II 1,05	TIENE EN PLANTA BAJA 1,05	NO 1,00	BUENA 1,10	REGULAR 0,90
FACHADAS TIPO III 1,00	INCLINADA SANDWICH + AISLAMIENTO 0,95	INDIVIDUAL 1,00	CARPINTERIA TIPO III 1,00			MÍNIMA 1,05	MALO 0,80
FACHADAS TIPO IV 0,95	CHAPAS SOLA POLICARBONATO 0,90	NO TIENE 0,90	CARPINTERIA TIPO IV 0,95			NO TIENE 1,00	MUY MALO 0,70
FACHADAS TIPO V 0,90	FIBROCEMENTO 0,80		CARPINTERIA TIPO V 0,90				

PABELLONES INDUSTRIALES

ESTRUCTURA	ESTRUCTURA DE CUBIERTA	ALTURA DE ALERO	MATERIAL DE CUBIERTA	CERRAMIENTOS FACHADAS	GRÚA PUENTE	DEPENDENCIAS	ESTADO DE CONSERVACIÓN
HORMIGÓN PREFABRICADO 0,90	HORMIGÓN PREFABRICADO 0,90	HASTA 5 M 1,00	PLANA O INVERTIDA 1,05	FACHADAS TIPO I 1,10	NO TIENE 1,00	NO TIENE 0,95	BUENO 1,00
METÁLICA 0,95	METÁLICA 0,95	DE 5 M A 8 M 1,05	INCLINADA TEJAS 1,00	FACHADAS TIPO II 1,05	PEQUEÑA 5 TM 1,05	SENCILLAS INTERIORES 1,00	REGULAR 0,90
HORMIGÓN ARMADO 1,00	HORMIGÓN ARMADO 1,00	MÁS DE 8 M 1,10	INCLINADA SANDWICH + AISLAMIENTO 0,95	FACHADAS TIPO III 1,00	MEDIA 10 TM 1,10	OFICINAS INCORPORADAS 1,00	MALO 0,80
MIXTA 1,05	MIXTA 1,05		CHAPAS SOLA POLICARBONATO 0,90	FACHADAS TIPO IV 0,95	GRANDE 20 TM 1,15	ANEXAS EXTERIORES 1,05	MUY MALO 0,70
MADERA LAMINADA 1,10	MADERA LAMINADA 1,10		FIBROCEMENTO 0,80	FACHADAS TIPO V 0,90		CONSTRUCCIONES AUXILIARES 1,05	

AÑO DE CONSTRUCCIÓN	ANTERIOR A 1945 0,80	DE 1945 A 1965 0,85	DE 1966 A 1980 0,90	DE 1981 A 1995 0,95	SUPERIOR A 1995 1,00
---------------------	-------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	-------------------------

ANEXO II

BANDAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA CATEGORÍA, SEGÚN TIPOLOGÍA EDIFICATORIA

VIVIENDAS COLECTIVAS	CALIDAD	COEFICIENTE RESULTANTE
	Iª	≥ 1.50
	IIª	≥ 1.22 hasta 1.50
	IIIª	≥ 0.80 hasta 1.22
	IVª	≥ 0.45 hasta 0.80
	Vª	< 0.45
VIVIENDAS UNIFAMILIARES	CALIDAD	COEFICIENTE RESULTANTE
	Iª	≥ 1.90
	IIª	≥ 1.45 hasta 1.90
	IIIª	≥ 1.00 hasta 1.45
	IVª	≥ 0.80 hasta 1.00
	Vª	< 0.80
VIVIENDAS RURALES	CALIDAD	COEFICIENTE RESULTANTE
	Iª	≥ 1.70
	IIª	≥ 1.40 hasta 1.70
	IIIª	≥ 0.95 hasta 1.40
	IVª	≥ 0.80 hasta 0.95
	Vª	< 0.80
OFICINAS INDUSTRIALES	CALIDAD	COEFICIENTE RESULTANTE
	Iª	≥ 1.40
	IIª	≥ 1.25 hasta 1.40
	IIIª	≥ 0.94 hasta 1.25
	IVª	≥ 0.75 hasta 0.94
	Vª	< 0.75
PABELLONES INDUSTRIALES	CALIDAD	COEFICIENTE RESULTANTE
	Iª	≥ 1.45
	IIª	≥ 1.20 hasta 1.45
	IIIª	≥ 0.72 hasta 1.20
	IVª	≥ 0.55 hasta 0.72
	Vª	< 0.55

ANEXO III

COEFICIENTES DE ANTIGÜEDAD DE LAS CONSTRUCCIONES

t	G								
	USO 1º			USO 2º			USO 3º		
	Categorías			Categorías			Categorías		
Años completos	1ª - 2ª	3ª - 4ª	5ª	1ª - 2ª	3ª - 4ª	5ª	1ª - 2ª	3ª - 4ª	5ª
De 00 a 04	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
de 05 a 09	0,93	0,92	0,90	0,93	0,91	0,89	0,92	0,90	0,88
de 10 a 14	0,87	0,85	0,82	0,86	0,84	0,80	0,84	0,82	0,78
de 15 a 19	0,82	0,79	0,74	0,80	0,77	0,72	0,78	0,74	0,69
de 20 a 24	0,77	0,73	0,67	0,75	0,70	0,64	0,72	0,67	0,61
de 25 a 29	0,72	0,68	0,61	0,70	0,65	0,58	0,67	0,61	0,54
de 30 a 34	0,68	0,63	0,56	0,65	0,60	0,53	0,62	0,56	0,49
de 35 a 39	0,64	0,59	0,51	0,61	0,56	0,48	0,58	0,51	0,44
de 40 a 44	0,61	0,55	0,47	0,57	0,52	0,44	0,54	0,47	0,39
de 45 a 49	0,58	0,52	0,43	0,54	0,48	0,40	0,50	0,43	0,35
de 50 a 54	0,55	0,49	0,40	0,51	0,45	0,37	0,47	0,40	0,32
de 55 a 59	0,52	0,46	0,37	0,48	0,42	0,34	0,44	0,37	0,29
de 60 a 64	0,49	0,43	0,34	0,45	0,39	0,31	0,41	0,34	0,26
de 65 a 69	0,47	0,41	0,32	0,43	0,37	0,29	0,39	0,32	0,24
de 70 a 74	0,45	0,39	0,30	0,41	0,35	0,27	0,37	0,30	0,22
de 75 a 79	0,43	0,37	0,28	0,39	0,33	0,25	0,35	0,28	0,20
de 80 a 84	0,41	0,35	0,26	0,37	0,31	0,23	0,33	0,26	0,19
de 85 a 89	0,40	0,33	0,25	0,36	0,29	0,21	0,31	0,25	0,18
de 90 en adelante	0,39	0,32	0,24	0,35	0,28	0,20	0,30	0,24	0,17

Definición de los usos 1º, 2º y 3º

USO 1º Residencial , Oficinas y Edificios Singulares.

USO 2º Industrial no fabril , Comercial , Deportivo , Turístico , Sanitario y Beneficencia , Cultural y Religioso.

USO 3º Fábricas y Espectáculos (incluso deportivos)

La calidad que le corresponde se calcula en base a la tabla del Anexo I.

El período de antigüedad se expresará en años completos transcurridos desde la fecha de su construcción, reconstrucción o rehabilitación integral.

A efectos de notificación de Actualización de Valores producidos por aplicación de la Ponencia de Valoración, el período de antigüedad se considerará hasta el 1 de Enero del año siguiente al de la aprobación de dicha Ponencia.

ANEXO IV

CUADRO de VALORES de LAPUEBLA DE LABARCA, Residencial , Industrial y Equipamiento 2025

Zona Fiscal	Clasificación Suelo	Denominación Toponímica	Denominación Urbanística	Uso Global Dominante	Edificabilidad (m2t/m2s)	Parcela Mínima (m2)	VALOR EN ZONA FISCAL	
							V.R.B. en Zona	V.U.B. en Zona
							€/m2t	€/m2s
1	S.U. Residencial	LAPUEBLA DE LABARCA	LP 01- a1	Residencial	Alineaciones	100		160,00
2	S.U. Residencial	LAPUEBLA DE LABARCA	LP 02, 04 , 05, 11 , 12- a3	Residencial	Alineaciones	250		140,00
3	S.U. Residencial	LAPUEBLA DE LABARCA	LP 07, 13, 16, 19, - a61	Residencial	0,60	500		50,00
4	S.U. Bodegas	LAPUEBLA DE LABARCA	LP 06- b21	Bodegas en asentamiento tradicional	Alineaciones	75		15,00
5	S.U. Residencial	LAPUEBLA DE LABARCA	LP 06- a51	V unifamiliar en zona bodegas tradicionales	alineaciones	75		40,00
6	S.U. Residencial	LAPUEBLA DE LABARCA	a51-a52	Vivienda baja densidad y unifamiliar adosado				72,00
7	S.U. Residencial	LAPUEBLA DE LABARCA	a 4	Vivienda plurifamiliar			30,00	
8	S.urbano industrial	LAPUEBLA DE LABARCA	LP 21 - b11	Industria intensiva	0,70	1.000		35,00
9	S. urbanizable industrial	LAPUEBLA DE LABARCA	LP 26- b12	Industria aislada	0,70	1.500		30,00
10	EQUIPAMIENTO	LAPUEBLA DE LABARCA		Equipamiento				8,00
11	ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES	LAPUEBLA DE LABARCA		Espacios libres y zonas verdes				5,00
999	DISEMINADO							
		Diseminado	destinado a vivienda				35,00	
		Diseminado	destinado a otros usos distintos de vivienda				15,00	
		Diseminado	destinado a vivienda rural				20,00	

ANEXO V

DEFINICIONES Y TRATAMIENTO DE DIFERENTES UNIDADES SEGÚN USO

SÓTANO

Lo construido bajo rasante tendrá la misma calidad o categoría que el resto de la edificación y se valorará de acuerdo a ella.

Se considerará planta de sótano aquella en la que su techo está por debajo de la rasante o que sobresalga por encima de ésta con una altura inferior a $\frac{1}{4}$ de la altura libre de la planta.

No llevarán repercusión de suelo, salvo las plazas de garaje en zonas de valor por repercusión, a las que se les aplicarán, en caso de que lo tengan asignado, los valores fijados en el anexo IV.

SEMISÓTANO

Se considerará planta de semisótano aquella cuyo techo sobresale por encima de la rasante al menos $\frac{1}{4}$ de la altura libre de la planta, y su suelo desciende por debajo de la rasante más de $\frac{1}{4}$ de la altura libre de la planta.

PLANTA BAJA

Se considerará planta baja aquella cuyo suelo está a la altura de la rasante, o bien descienda de ésta menos de $\frac{1}{4}$ de la altura libre de la planta, o bien la sobrepase con una altura menor o igual a la establecida por las ordenanzas municipales.

ENTREPLANTA

Se considerará entreplanta aquella planta construida entre dos forjados de planta que no llegue a ocupar toda la superficie de la planta inferior, no llegando a cubrir la superficie destinada a acceso a la misma. La altura libre mínima necesaria será de 2,20 m. En caso de no alcanzarla, no se catastrará.

Tendrán repercusión de suelo, salvo que en la ponencia de valores se especifique lo contrario.

Se les aplicará el coeficiente N (apreciación/depreciación económica), cuya cuantía se fija en 0,50.

CAMAROTES Y TRASTEROS

Los camarotes o trasteros, en edificio colectivo de viviendas, se considerarán incluidos en el valor de la vivienda, independientemente de donde estén ubicados, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- ser el único camarote vinculado catastralmente a la vivienda
- ser inferior o igual a 30 m² construidos
- que no tengan instalaciones de agua, saneamiento o calefacción
- que no estén comunicados con la vivienda o formando parte de ella

Los demás camarotes (superficies cuyo único destino posible sea el de trastero o camarote) en edificio colectivo de viviendas, se valorarán como tales, pero sin repercusión de suelo, salvo que provengan o puedan dar lugar a la división o creación de una lonja comercial o de una vivienda en planta baja.

En el resto de los edificios, tendrán repercusión de suelo siempre que no se encuentren en sótano o semisótano según las consideraciones de los puntos anteriores concernientes a este tipo de plantas.

Los espacios bajo cubierta en vivienda unifamiliar se considerarán ampliación de vivienda únicamente cuando estos estén acondicionados.

No se les asignará valor de suelo ni de construcción a los espacios diáfanos (sobrado, algorfa o desván) en edificación de vivienda rural y ubicados en planta bajo-cubierta.

VUELOS, TERRAZAS, PORCHES Y PÓRTICOS

Todos estos espacios cubiertos (siempre que el cubrimiento sea fijo) cerrados y los que tienen un solo frente abierto se catastrarán al 100%; y si están abiertos por dos o más lados, al 50%.

No se catastrarán los pórticos públicos o de uso público transitable.

VIVIENDAS INTERIORES

Se considerará vivienda interior aquella en la que todos sus huecos de luces abren a patios de luces y manzana en edificación cerrada, con o sin edificaciones interiores.

No se considerará vivienda interior aquella en la que todos sus huecos de fachada den a patio de manzana cerrada con pasos de vehículos, calles de rodadura, ajardinamientos, superficies urbanizadas, patio de manzana abierta, con zona privada urbanizada interiormente o con frente a calle y espacios públicos.

PARCELAS Y SOLARES INTERIORES

A las parcelas y solares interiores en patios de manzana cerrada y sin acceso a vía pública, tanto si están edificados como si no lo están, se les aplicará un factor de localización (F_i) de 0,75 sobre el valor de la zona fiscal en la que se ubiquen. No obstante, en suelos pendientes de desarrollo, recogidos en el apartado 1.2.8 de la ponencia, dicho coeficiente no será de aplicación.

En el supuesto de que se trate de parcelas no edificadas a las cuales el Ayuntamiento no haya asignado aún el número de policía correspondiente, el factor de localización podrá ser sustituido por el coeficiente N (apreciación/depreciación económica), el cual tomará el mismo valor que el factor de localización aplicable.

GARAJES Y APARCAMIENTOS

Se considerarán garajes en vivienda colectiva (uso 115) los garajes en vivienda colectiva y garajes comunes sin acceso privado a la vivienda bajo viviendas unifamiliares en línea.

Serán aparcamientos (uso 222) las grandes superficies de aparcamientos rotacionales sin llevar éstos repercusión de suelo.

Las plazas de aparcamiento o de garaje ubicadas en planta de sótano, semisótano o baja, llevarán repercusión de suelo si así se especifica en la ponencia, según la zona fiscal en la que se encuentren.

CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES PARADAS E INACABADAS

A las construcciones y edificaciones inacabadas paralizadas durante un periodo superior a un año, se les aplicará el coeficiente N (apreciación/depreciación económica), mientras persista dicha situación. La cuantía del coeficiente se fija en 0,80.

VIVIENDAS EN PLANTA ÁTICO

A las viviendas en planta ático de los edificios de viviendas colectivas que tengan atribuido el uso y disfrute una/s terraza/s (techo de la planta inmediatamente inferior), bien en manzana cerrada como en manzana abierta, se les aplicará el coeficiente N (apreciación/depreciación económica). La cuantía del coeficiente se fija en 1,10.

VIVIENDAS EN PLANTA BAJA

A las viviendas en planta baja de edificios colectivos de vivienda, bien en manzana cerrada o en manzana abierta, se les aplicará el coeficiente N (apreciación/depreciación económica). La cuantía del coeficiente se fija en 0,80.

Este coeficiente no será de aplicación en aquellas viviendas en planta baja con acceso a urbanización o zona ajardinada privada.

VIVIENDAS CON GRAN SUPERFICIE

A las viviendas con gran superficie que formen parte de un edificio de viviendas colectivas (modalidades 111 y 112) se les podrá aplicar un coeficiente N (apreciación/depreciación económica), siendo éste distinto en función de la superficie construida (sin incluir la parte proporcional de elementos comunes):

Viviendas con superficie mayor de 150 m ² y hasta 250 m ² inclusive	0,90
Viviendas con superficie mayor de 250 m ²	0,80

Al resto de viviendas con gran superficie (modalidades 121, 122, 131, 141, 142) se les podrá aplicar un coeficiente N (apreciación/depreciación económica), siendo éste distinto en función de la superficie construida (sin incluir la parte proporcional de elementos comunes, si en algún caso los tuvieran):

Viviendas con superficie mayor de 250 m ² y hasta 350 m ² inclusive	0,90
Viviendas con superficie mayor de 350 m ²	0,80

LOCALES CON GRAN FONDO

Se aplicará un coeficiente de depreciación de 0,80 en aquellos locales comerciales (modalidades 114 que tengan atribuido un uso comercial, 332, 411, 412, 421, 422, 431, 432, 621, 622, 631, 632, 721 y 722 del cuadro de coeficientes del valor de las construcciones) donde la relación de longitud de fachada/longitud de fondo sea menor a 1/3.

LFa/LFon < 1/3	Depreciación N = 0,80
----------------	-----------------------

PABELLONES INDUSTRIALES O AGRÍCOLAS CON GRAN SUPERFICIE

A los pabellones o naves industriales con gran superficie (modalidades 211 a 232) se les podrá aplicar un coeficiente N (apreciación/depreciación económica), siendo éste distinto en función de la superficie construida (sin incluir la parte proporcional de elementos comunes, si en algún caso los tuvieran):

Pabellones con superficie mayor de 400 m ² y hasta 800 m ² inclusive	0,90
Pabellones con superficie mayor de 800 m ²	0,80

DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS EN CARÁTULAS DE CALIDADES

Debido a que, por la diversidad y cantidad de datos en cada uno de los apartados correspondientes a los tipos I a V de las carátulas de calidades, en sus apartados de Cerramiento de fachadas y de Carpintería exterior, estos no caben en las casillas creadas para tal efecto, se explicitan en este Anexo para su documentación.

1) CERRAMIENTO DE FACHADAS

a) EN VIVIENDAS COLECTIVAS

Fachadas Tipo I

Piedra en sillería

Piedra en mampostería concertada

Muro cortina

Muro de hormigón armado visto

Recubrimientos metálicos (acero, acero corten, zinc titanio, titanio, etc.)

Fachadas Tipo II

Aplacados de piedra (granitos, mármoles, areniscas, etc.)

Piedra en mampostería ordinaria

Paneles de hormigón prefabricado

Cerámica refractaria

L.C.V. (gres cuatro caras vistas, macizo, etc.) fachada elaborada con piezas especiales

Fachadas ventiladas con materiales 1ª calidad (piedra, vidrio, etc.)

Fachadas mixtas combinadas con materiales del tipo I y II

Fachadas Tipo III

Fachadas ventiladas con materiales calidad normal (madera, cerámicos (gres), fenólicos, etc.)

Aplacados cerámicos (plaquetas cerámicas y refractarias)

L.C.V. normal y a sardinel en antepechos, dinteles, esquinales...; esmaltado, etc.

Sistemas SATE con placas de poliestireno expandido y acabado cerámico

Fachadas mixtas combinadas con materiales del tipo II y III

Fachadas Tipo IV

Fachadas ventiladas con materiales sencillos (chapas, polímeros, plaquetas cerámicas, etc.)

Monocapa, diversos materiales

L.C.V. ordinario colocado de manera continua

Aplacados sencillos (plaquetas cerámicas sencillas imitación ladrillo)

Sistemas SATE con mortero aislante, placas de poliestireno, lana de roca, etc.

Fachadas Tipo V

Raseos y pintura

Enfoscados

Bloque sencillo visto o raseado

b) EN VIVIENDAS UNIFAMILIARES (Ídem al anterior)

c) EN VIVIENDAS RURALES

Fachadas Tipo I

Piedra en sillería

Piedra en mampostería concertada

Fachadas Tipo II

Aplacados de piedra (granitos, mármoles, areniscas, etc.)

Piedra en mampostería ordinaria

Cerámica refractaria

L.C.V. (gres cuatro caras vistas, macizo, etc.) fachada elaborada con piezas especiales

Fachadas mixtas combinadas con materiales del tipo I y II

Fachadas Tipo III

Aplacados cerámicos (plaquetas cerámicas y refractarias)

L.C.V. normal y a sardinel en antepechos, dinteles, esquinales....; esmaltado, etc.

Sistemas SATE con placas de poliestireno expandido y acabado cerámico)

Fachadas mixtas combinadas con materiales del tipo II y III

Fachadas Tipo IV

Fachadas ventiladas con materiales sencillos (chapas, polímeros, plaquetas cerámicas, etc.)

Monocapa, diversos materiales

L.C.V. ordinario colocado de manera continua

Aplacados sencillos (plaquetas cerámicas sencillas imitación ladrillo)

Sistemas SATE con mortero aislante, placas de poliestireno, lana de roca, etc.

Fachadas Tipo V

Raseos y pintura

Enfoscados

Bloque sencillo visto o raseado

d) EN OFICINAS INDUSTRIALES

Fachadas Tipo I

Piedra en sillería
Aplacados de piedra (granitos, mármoles, areniscas, etc.)
Muro de hormigón armado visto

Fachadas Tipo II

Cerámica refractaria
L.C.V. (gres cuatro caras vistas, macizo, etc.) fachada elaborada con piezas especiales
Muro cortina

Fachadas Tipo III

Paneles de hormigón prefabricado
Aplacados cerámicos (plaquetas cerámicas y refractarias)
L.C.V. normal y a sardinel en antepechos, dinteles, esquinales...; esmaltado, etc.
Sistemas SATE con placas de poliestireno expandido y acabado cerámico)

Fachadas Tipo IV

Monocapa, diversos materiales
L.C.V. ordinario colocado de manera continua
Aplacados sencillos (plaquetas cerámicas sencillas imitación ladrillo)
Sistemas SATE con mortero aislante, placas de poliestireno, lana de roca, etc.

Fachadas Tipo V

Raseos y pintura
Enfoscados
Bloque sencillo visto o raseado

e) EN PABELLONES INDUSTRIALES

Fachadas Tipo I

Paneles de hormigón

Fachadas Tipo II

Cerámica refractaria

Fachadas Tipo III

Chapas sándwich con aislamiento
L.C.V. normal y a sardinel en antepechos, dinteles, esquinales, etc.

Fachadas Tipo IV

Bloque sencillo visto o raseado

L.C.V. ordinario

Chapa sola

Fachadas Tipo V

Raseos y pintura

Enfoscados

2) CARPINTERIA EXTERIOR

Tanto para Viviendas Colectivas, como para Viviendas Unifamiliares, Viviendas Rurales y Oficinas Industriales se establecen los siguientes tipos de carpintería exterior.

Carpintería Tipo I Maderas barnizadas de 1ª calidad, tales como roble, iroko, elondo, abebay, etc; con doble acristalamiento y rotura de puente térmico.

Carpintería Tipo II Aluminio lacado color madera (imitación a madera) y otros colores complicados como azul, verde y rojo inglés; con doble acristalamiento y rotura de puente térmico.

Carpintería Tipo III Aluminio anodizado, aluminio lacado en blanco u otros colores claros, y PVC; con doble acristalamiento y rotura de puente térmico.

Carpintería Tipo IV Maderas para pintar, cualquier madera sencilla pintada con esmaltes o tintadas, y barnizadas simples; con doble acristalamiento y rotura de puente térmico.

Carpintería Tipo V Aluminio anodizado, aluminio lacado en blanco u otros colores claros, y PVC; sin dobles acristalamientos (aunque sí cristal doble) ni rotura de puente térmico.

Carpintería Tipo V Metálicas de Hierro pintado.

INFORME TÉCNICO

PONENCIA DE VALORACIÓN

La Ponencia de Valoración del suelo y de las construcciones del municipio de Lapuebla de Labarca se ha realizado en base a:

1. Las Normas Técnicas de Valoración y Cuadro Marco de Valores del suelo y de las construcciones para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, aprobadas por el Decreto Foral 51 / 2014 del Consejo de Diputados de 14 de octubre.
2. El planeamiento urbanístico: Plan General de Ordenación Urbana, así como el correspondiente planeamiento de desarrollo.

VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN

El valor de la construcción está suficientemente tabulado a través, primero, del Módulo Básico de Construcción (MBC) aprobado en las Normas Técnicas de Valoración de 2014, establecido en 595,00 €/m² para todo el Territorio Histórico de Álava; y, segundo, de los diferentes cuadros de coeficientes de categorías, calidades, antigüedad, conservación, etc. reflejados en los anexos correspondientes.

VALOR DEL SUELO

En cuanto al valor del suelo se han seguido los pasos siguientes:

a) DELIMITACIÓN DEL SUELO URBANO SUJETO AL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El suelo urbano y el suelo urbanizable programado quedan delimitados de acuerdo con el Planeamiento Urbanístico del municipio de Lapuebla de Labarca, así como con la legislación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de urbanismo.

Del suelo no urbanizable, solamente se considera sujeto al Impuesto de Bienes Inmuebles el ocupado por las edificaciones sujetas a dicho impuesto. Este suelo es el denominado como “diseminado”, al cual se le ha asignado la zona fiscal 999 con los valores de repercusión por usos señalados en la Ponencia.

Con el fin de adaptar la actual delimitación del suelo urbano sujeto al impuesto sobre bienes inmuebles del termino municipal de Lapuebla de Labarca al PGOU aprobado, se ha realizado una nueva delimitación aprobada definitivamente mediante el Acuerdo 545/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 1 de octubre.

b) ESTUDIO DE MERCADO

Como primera medida se plantea la realización de un estudio de mercado que permita apreciar la situación económica del momento de los bienes inmuebles, y realizar los cálculos necesarios para determinar los valores básicos del suelo en las distintas zonas fiscales de valoración reflejadas en la presente Ponencia de Valoración.

Para la obtención de dichos valores, bien sean de repercusión o unitarios, el estudio de mercado realizado ha comprendido viviendas colectivas, viviendas unifamiliares, viviendas de tipología rural, naves industriales, locales, garajes y solares no edificados. El estudio se ha realizado empleando muestras correspondientes a los 2024 y 2025, pero debido a la escasez de las mismas (valores tanto de ofertas como de transmisiones) se ha considerado oportuno considerar, además, el conjunto de muestras obtenidas de los años 2018 y 2023, aplicándose los pertinentes coeficientes correctores.

El estudio de mercado ha reflejado, en primera instancia, un menor movimiento, que hay y ha habido, en la compraventa de inmuebles en este período de tiempo, ya sean residenciales o industriales, plasmando, al mismo tiempo, una gran disparidad de precios dentro de una misma zona teóricamente "homogénea".

Atendiendo a los datos obtenidos, el mayor volumen de muestras se centra en el núcleo de Lapuebla de Labarca, en las zonas de vivienda colectiva y viviendas de asentamientos antiguos urbanos y ensanche, lo que ha permitido la actualización de los valores correspondientes a las zonas fiscales de uso residencial de dichas zonas del municipio. En el resto de las zonas fiscales el número de muestras y sus características no es concluyente para realizar un nuevo equilibrio de valores, por lo que se ha establecido una variación global de los valores en dichas zonas, basándose en la tendencia en las zonas en la que se han podido extraer valores fiables.

Estas circunstancias nos han obligado a obrar con mayor prudencia, si cabe, a la hora de establecer valores en las zonas con concentración de muestras suficiente, cribando y depurando las mismas para hallar valores razonables que mantengan los valores catastrales por debajo de los de mercado. Así mismo, en las zonas en las que la escasez de muestras impide una actualización razonada de los valores, se ha optado por el mantenimiento de la relación de valores existentes, manteniendo el equilibrio entre los valores de dichas zonas fiscales.

Todos los valores vienen recogidos en el Anexo IV de la presente Ponencia de Valoración.

c) DIVISIÓN EN ZONAS FISCALES DE VALORACIÓN

Partiendo de la zonificación de la ponencia anterior, se realiza una nueva basándose en los criterios del nuevo PGOU aprobado.

La edificabilidad y parcelas mínimas se han recogido las medias de las descritas en las ordenanzas de las subzonas correspondientes, siendo el valor aplicable a la zona de valoración catastral el de uso prioritario edificable o edificado. Se toman estos datos para la aplicación de los coeficientes aprobados por el DF 55/2014, no teniendo competencia para fines urbanísticos.

Los elementos que se tienen en cuenta para diferenciar dichas zonas fiscales son: proximidad al centro de núcleos urbanos principales; clasificación del suelo (urbano, urbanizable programado, equipamiento, sistemas, etc.); edificabilidad o aprovechamiento concedido por el planeamiento urbanístico; uso global dominante; entorno inmediato; comparación con otras zonas ya establecidas en orden anterior, etc.

En ningún caso se incluyen en zonas fiscales de equipamiento, espacios libres y zonas verdes, aquellas con lucro y/o uso privativo de carácter residencial, comercial, industrial o terciario.

El suelo urbano del municipio está constituido por un único núcleo.

En él, se distinguen varias zonas residenciales diferenciadas en cuanto a su tipología constructiva. Por un lado, encontramos la zona de asentamientos urbanos antiguos que se configura en forma de manzanas con edificación adosada en las que se mezclan vivienda unifamiliar y rural, que se engloban en la zona fiscal 1. En sus inmediaciones, se encuentra la zona fiscal 2 con tipología mayoritaria de vivienda unifamiliar y rural adosada, correspondiente al ensanche del núcleo de Lapuebla de Labarca.

En el resto del suelo residencial del núcleo se distingue la zona fiscal 3 cuyo uso mayoritario es el de vivienda unifamiliar aislada.

En todas estas zonas fiscales, se intercalan edificios de vivienda plurifamiliar, cuya valoración se realizará de acuerdo a las condiciones establecidas para la zona fiscal 7. De esta manera, cualquier edificio existente de otro uso, cuyo uso se modifique a vivienda plurifamiliar, pasará a englobarse en la zona fiscal de valoración número 7.

Por otro lado, encontramos, junto a la zona de ensanche, el barrio de las bodegas, en el que se entremezclan edificios dedicados a bodegas tradicionales con edificios dedicados vivienda unifamiliar. En función del uso correspondiente a cada edificio, se les asignarán las zonas fiscales 4 y 5 respectivamente.

En cuanto a las zonas industriales, el planeamiento distingue una zona de industria intensiva, a la que se le asignado la zona fiscal 8 y una zona para industria aislada, que el planeamiento considera como suelo urbanizable programado y al que se le ha asignado la zona fiscal 9.

Por último, el suelo urbano en diseminado, designado con la zona ZF-999, comprende todo el suelo diseminado del municipio de Lapuebla de Labarca, con los siguientes valores de repercusión VRB: 35 €/m² el destinado a vivienda, 20 €/m² el destinado a vivienda rural y 15 €/m² el destinado a otros usos.

Todas estas zonas fiscales vienen recogidas en el Anexo IV de la presente ponencia de Valoración; y, salvo la correspondiente al suelo urbano diseminado, de forma gráfica en los planos de zonas fiscales adjuntos en el apartado "Documentación Gráfica".

DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

